Libertad y Orden

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), diez (10) de septiembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**
Radicación: **70-001-33-33-007-2015-000186-00**
Demandante: **JUSTINIANA RODRÍGUEZ PÉREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES "UGPP"**

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la señora **JUSTINIANA RODRÍGUEZ PÉREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES "UGPP",** con la que pretenden se declare la nulidad de las Resoluciones RDP-015993 de mayo 22 de 2014, RDP-025487 del 20 de agosto de 2014 y RDP-020763 de 3 de julio de 2014, y que a consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a pagar la indexación de la primera mesada pensional; además se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de las sumas retroactivas de las mesadas pensiónales, que resultare de las diferencias dinerarias de la Pensión de Jubilación Gracia, percibida desde el 7 de octubre de 1997, hasta el momento de indexación de la primera mesada pensional, sumas que también deben ser indexadas y actualizadas.

Este Despacho, al hacer el examen del libelo del presente medio de control, observa que en el acápite de cuantía, esta no fue estimada correcta y razonadamente por parte de la demandante, puesto que si bien determinó la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo)** o 77 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no determino los conceptos por los cuales resulta dicha suma de dinero.

Al respecto de la estimación de la cuantía, el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". *(Negrillas fuera del texto)*

En este orden de ideas, este Despacho ordenará que se determine claramente en cuanto se estima la cuantía, acorde con las pretensiones de la demanda, toda vez que este requisito es necesario para efectos de poder determinar la competencia.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda.

Por lo expuesto en renglones que anteceden, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTIR la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER al actor el término de diez (10) días para que estime claramente la cuantía, acorde con las pretensiones de la demanda, y aporte a la demanda el memorial poder en los términos solicitados en la demanda, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA ENITH HERNÁNDEZ MONTES,** identificada con C.C. No. 26.161.937 de San Carlos – Córdoba, y T.P. No. 239.183, para actuar como apoderado del demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

GJMM